

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Sexto de Familia de Manizales, Caldas, para conocer de la acción ejecutiva impetrada por la menor ISABELA ALZATE BUITRAGO, representada legalmente por la señora ANA MARÍA BUITRAGO LÓPEZ, frente al señor CRISTIAN ÁLZATE ZULUAGA.

II. ANTECEDENTES

2.1. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, el cual, mediante proveído del 19 de agosto de 2020¹ rechazó la demanda con sustento en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, en razón a que la ejecución por concepto de alimentos es competencia de los jueces de familia en única instancia.

2.2. Enviado el expediente para su distribución entre los despachos de familia de Manizales, fue asignado al Juzgado Segundo de Familia; sin embargo, este no avocó el conocimiento², aduciendo que el proceso de investigación de paternidad en que se fijaron los alimentos, se tramitó ante el Juzgado Sexto de Familia Adjunto de Manizales con el radicado 17001311000620110029100, motivo por el que dispuso la remisión al Juzgado Sexto de esa especialidad.

2.3. Arribado el dossier al Juzgado presuntamente cognoscente previo, este formuló conflicto negativo de competencia, bajo el argumento que las obligaciones alimentarias que se cobran no tienen origen en el proceso de investigación de paternidad, en el que primigeniamente se había fijado la mesada, sino en una audiencia de conciliación celebrada en la Notaria Primera del Circulo de Manizales el 10 de noviembre de 2014, constituyéndose un nuevo título ejecutivo.

¹ Pdf. denominado "2020-10-30_12_09-08rechazodemanda202027210cmpal" del Expediente Digital.

² Pdf. denominado "2020-10-30_12_09-11rechazodemanda2 del expediente digital.

Estando el expediente a despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 139 del Código General del Proceso define el trámite a surtir cuando se presenta un conflicto de competencia entre funcionarios judiciales, esto es, cuando el juez ante quien se radica un asunto considera no ser el competente para resolverlo, caso en el cual debe remitirlo al que estime idóneo. A su vez, si el operador judicial que recibe el expediente concluye que tampoco debe conocerlo, provocará el conflicto para ante el superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación; por consiguiente, corresponde a esta Magistratura zanjar el asunto.

3.2. En el caso concreto la discrepancia se suscita en una acción ejecutiva, por la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 306 y 21 numeral 7 del Código Ritual Civil.

La pauta general de competencia, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, establece que debe promoverse ante el juez de conocimiento que emitió la condena, para que se adelante dentro del mismo expediente en que fue dictada³; empero, si se trata de asuntos nuevos originados en la fijación, aumento, disminución de alimentos, su ejecución y restitución de pensiones alimentarias, la competencia radica en los jueces familia en única instancia⁴.

3.3. Para esclarecer a quien le asiste la razón, debe recordarse que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual las partes gestionan sus diferencias con la intervención de un tercero imparcial; el acuerdo así celebrado hace tránsito a cosa juzgada.

Conforme a lo anterior, es evidente que la sentencia emitida dentro del proceso de investigación de paternidad perdió vigencia en lo atinente a la fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor, con el acuerdo celebrado por sus progenitores el 10 de noviembre de 2014 ante la Notaria Primera del Circulo de Manizales; en consecuencia, la demanda ejecutiva de alimentos incoada corresponde a un nuevo proceso.

3.4. Basta lo precedente para resolver el conflicto asignándole al Juzgado Segundo de Familia de Manizales la competencia para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, pues se trata de un proceso que involucra un título ejecutivo originado en una conciliación extrajudicial y no en una providencia precedente, siendo entonces competente el juez de familia a quien inicialmente se le asignó por reparto.

³ Artículo 306 del Código General del Proceso.

⁴ Numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, es competente para conocer del proceso ejecutivo impetrado por la menor ISABELA ALZATE BUITRAGO, a través de su progenitora ANA MARÍA BUITRAGO LÓPEZ, en contra del señor CRISTIAN ÁLZATE ZULUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al referido despacho judicial.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e8f2acde455edba095368193783d4a35b95274fd6778d2ad3531d04510b5ea

Documento generado en 03/11/2020 04:15:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>